

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 8/2013

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 12 de marzo de 2013 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por la UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

SEGUNDO.- En su escrito inicial el citado Sindicato formulaba las siguientes peticiones:

“-La nulidad del proceso electoral desde el momento en que la Mesa decide ampliar el plazo de presentación de candidaturas estimando la reclamación previa de CSIF y le concede un plazo de 24 horas para presentar la suya y retrotraiga el procedimiento hasta la fecha inmediatamente posterior, la de presentación de reclamaciones a las candidaturas presentadas y proclamadas”.

“-Se atienda lo estipulado en la segunda reclamación previa del Sindicato UGT y se considere que el número de representantes a elegir es de 13 y no de 9”.

TERCERO.- Con fecha 22 de marzo de 2013 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

CUARTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha 15 de enero de 2013 el Sindicato UGT presentó preaviso para la celebración de elecciones en la empresa “XXX”, indicando que ésta tenía un total de 203 trabajadores.

SEGUNDO.- Con fecha 15 de febrero de 2013 se constituye la Mesa Electoral.

De acuerdo con el calendario electoral facilitado por el Sindicato CSIF, el plazo de inicio de presentación de candidaturas comenzaba el 20 de febrero y terminaba el 1 de marzo.

En citada fecha de 1 de marzo, la Mesa Electoral da por cerrado citado plazo, consignando tres candidaturas correspondientes a los Sindicatos CCOO, CSIF y UGT.

TERCERO.- Con fecha 4 de marzo se realiza la proclamación provisional de candidaturas, siendo éstas las de CCOO con 17 candidatos y la de UGT con 48, *“resolviendo la mesa que la candidatura presentada por el Sindicato CSIF no puede ser proclamada por no llevar el mínimo estipulado en la Ley de candidatos”*.

Ese mismo día el Sindicato CSIF solicita a la Mesa Electoral un plazo de 24 horas para subsanar el error existente en el número de miembros de su candidatura con el fin de poder presentar una candidatura con tantos nombres como puestos a cubrir.

Básicamente razonaba que, a la vista del preaviso de elecciones (que como se ha dicho se refería a un total de 203 trabajadores) y del censo facilitado a la Mesa por la empresa (en la que aparecían como 9 los miembros del Comité de empresa a elegir) CSIF consideró que una candidatura con 11 candidatos era suficiente.

CUARTO.- Con fecha 5 de marzo, la Mesa admite citada solicitud y concede el plazo de subsanación solicitado.

Ese mismo día, el Sindicato CSIF amplía hasta 14 el número de sus candidatos.

También ese mismo día, UGT formuló reclamación ante la Mesa contra esta decisión.

QUINTO.- Con fecha 7 de marzo, la Mesa Electoral acuerda que el

número de miembros a elegir en el Comité de Empresa será de 9 y proclama definitivamente las candidaturas presentadas por UGT, CSIF y CCOO.

UGT impugna citada decisión sin que la Mesa Lectoral dicte Resolución resolviéndola.

SEXTO.- Celebradas las votaciones, la candidatura de UGT obtiene 73 votos, 33 la de CSIF y 29 la de CCOO.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Previo al análisis de las dos cuestiones objeto de discusión, debe resolverse la excepción de caducidad formulada por el Sindicato CSIF.

Sostiene, en síntesis, que el Sindicato UGT impugnó la decisión de la Mesa de otorgar un plazo para subsanar el error el día 6 de marzo, no habiendo sido resuelta expresamente citada impugnación. Dado que la solicitud de inicio de proceso electoral se produjo el día 12 de marzo, la misma se habría presentado transcurrido el plazo que establece el art. 38.1 del RD 1844/94.

Por su parte, el Sindicato UGT sostiene que aun cuando la reclamación fue presentada el día 6, fue recepcionada el 7.

De la lectura del expediente (y de la documental obrante en el mismo, y no impugnada) se desprende que en la primera cara del escrito de impugnación tiene un sello de “recibido” en el que consta la fecha de 6 de marzo y lo que parece ser una hora (14:15).

En el reverso de dicho documento aparece lo siguiente “*Recibido 10:50 h Secretaría de la Mesa Electoral*” y lo que sería la firma de ésta.

En este sentido, no parece existir dudas al respecto de que la citada reclamación fue presentada el día 6. Y la presentación coincide con la recepción; es decir, no estamos ante dos momentos separados, uno para presentar y otro para recepcionar. Y, por si existiera alguna duda, consta el sello de la empresa de “recibido”.

El escrito de UGT se dirige, además, de forma expresa, a la Mesa Electoral.

Preguntada la Presidenta de la Mesa Electoral, Dª “AAA”, sobre si tuvo conocimiento del citado escrito de UGT, contestó que sí, pero no recordando si fue el día 6 ó 7, por la mañana o por la tarde.

Si, por tanto, tomamos como fecha de impugnación el día 6 (insistimos en que nada nos puede hacer pensar otra cosa) el art. 30.1 del RD 1844/94 establece que la reclamación previa a la Mesa Electoral debe de realizarse “*dentro del día laborable siguiente al acto que motivó la impugnación*”.

Y el acto que se impugna es el otorgamiento del plazo a CSIF para completar candidatura.

No resuelta citada reclamación en el “*posterior día hábil*” (siete de marzo) el cómputo de los tres días para presentar impugnación arbitral se inicia el día siguiente a aquél en que se hubieran producido los hechos o resuelta la reclamación por la Mesa.

Por tanto, el último día para la formulación de expresa impugnación arbitral, tal y como afirma el Sindicato CSIF, habría sido el día 11 de marzo.

Presentada la misma el día 12, se habría hecho de forma extemporánea.

Es cierto que el plazo que la norma establece se puede considerar como sumamente breve, pero ésta ha sido una constante en la evolución legal de todos los sistemas de control del proceso electoral. La causa quizás debe encontrarse en la necesidad de conceder una cierta certeza y estabilidad a un procedimiento electoral en el que la validez de los sucesivos actos depende de la legalidad de los anteriores y de cuya corrección global depende la adecuada composición del órgano de representación básico en las relaciones colectivas en el centro de trabajo (así lo entiende Calvo Gallego en su obra “El arbitraje en las elecciones sindicales” -págs. 122 y ss.-).

Dado que la norma establece además un plazo de caducidad (no susceptible ni de interrupción ni de ampliación) no queda otra alternativa que considerar extemporánea la reclamación presentada por UGT en lo que se refiere a la primera de sus peticiones, concerniente a la exclusión de la candidatura de CSIF.

En consecuencia, al no poder entrar a valorar el fondo de la cuestión, no hacemos ninguna referencia a los argumentos esgrimidos por las partes .

SEGUNDO.- Sí que debemos analizar la otra controversia relativa al número de representantes que procede elegir,

a) De la prueba practicada en este sentido se desprende lo siguiente.

- En su preaviso, UGT indicó que el número total de trabajadores era de 203.

- La empresa habría facilitado a la Mesa Electoral (y, por extensión, a todos los agentes participantes en dicho proceso electoral) un cuadro en el que se indicaba que el número de representantes a elegir era de 9.

- Salvo error por nuestra parte, la primera vez que la Mesa Electoral se manifiesta sobre el número concreto de miembros del Comité de Empresa a elegir, es el día 7 de marzo fijando éste en 9.

Ese mismo día, el Sindicato UGT impugna tal decisión aunque no concreta cuál sería, a su juicio, el número exacto.

Citada impugnación no es resuelta por la Mesa Electoral.

El día 8 se produce una nueva reclamación en el mismo sentido, que tampoco es contestada.

- Con fecha 13 de marzo tiene lugar la votación indicando UGT, en el apartado reclamaciones y protestas, que el número de representantes a elegir es el de 13.

Debe tenerse en cuenta que la impugnación arbitral se había producido el día 12, cuando aun no se habían celebrado tales elecciones.

En este sentido, no apreciamos que el Sindicato UGT esté actuando contra sus propios actos, tal y como afirma el CSIF en la página 8 de su escrito de oposición a la impugnación arbitral (acabamos de referir como hasta en tres momentos distintos, UGT se opone a que sean 9 los miembros del Comité de Empresa).

b) Tendremos entonces que analizar, a la vista de la prueba practicada, cuál sería efectivamente el número correcto de miembros a elegir.

El art. 66 del Estatuto de los Trabajadores establece tal número en función de los trabajadores de la empresa (en lo que ahora interesa, 9 miembros de 101 a 250 trabajadores, y 13 de 251 a 500).

El art. 72 del mismo texto establece normas específicas para el cálculo de representantes a elegir en caso de trabajadores fijos discontinuos y de trabajadores no fijos.

No existe, en todo el procedimiento, otro elemento probatorio que no sea la información facilitada por la propia empresa indicando que el censo lo componen 228,77 trabajadores (205 de más de un año y 23,77 de menos de 1 año).

No tenemos, entonces, ningún elemento de juicio que nos permita comprobar si estos últimos cálculos realizados por la empresa se ajustan a las reglas que establece el citado art. 72 del Estatuto de los Trabajadores.

Y el Sindicato UGT en sus reclamaciones al respecto se limita a indicar que el cómputo está mal hecho pero sin realizar, por su parte, el cálculo que considera correcto.

Así, en su reclamación de 7 de marzo indica que “*no se han tenido en cuenta las jornadas realizadas por los trabajadores eventuales con contrato inferior a un año de los 12 meses inmediatamente anteriores a la hora de hacer el cómputo de jornadas y poder concretar el número total de representantes a elegir*”.

En la de 8 de marzo se hace referencia a una reunión de la Mesa Electoral junto a la empresa y asesores de los tres Sindicatos participantes en el proceso electoral. Esa reunión se había celebrado el 7 de marzo, pero no existe constancia de la misma (únicamente contamos con el acto de la Mesa Electoral de ese mismo día en la que se decidió que fueran 9 los candidatos a elegir).

En la reclamación presentada el día de las elecciones se insiste en similares términos.

Pues bien, sea o no cierto lo que dice UGT, la realidad es que no ha aportado principio probatorio alguno de lo que afirma. Y sin otros elementos de juicio, en aplicación supletoria y estricta de lo dispuesto en el art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al respecto de la carga de la prueba, concluimos que carecemos de elementos suficientes para poder valorar las afirmaciones del Sindicato impugnante.

A la vista de ello, y siendo el único elemento probatorio el censo facilitado por la empresa, que considera que son 9 de los miembros del Comité de Empresa a elegir, concluimos que la impugnación formulada no puede prosperar.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente.

DECISION ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por el sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “XXX”.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso en el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Logroño, a 26 de marzo de 2013